REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2018-00055

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANITÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALBA LILIANA MOLANO MONCADA

INFORME SECRETARIAL: abril 1 de 2024-. Al despacho de la señora juez, con la liquidación de costas dentro del proceso referido. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado, DISPONE:

Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy, ABRIL 2 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25

ALBA PATRICIA ÁNGGEL VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebec0a147820e394217adeffeb9bead6045022694ccb98e92e781f9ebf32abd**
Documento generado en 01/04/2024 07:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: No.2018-00069

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DIVISORIO
Demandante: JOSE ALFONSO DÍAZ MONROY Y OTROS
Demandado: JOSÉ DAVID MONROY Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: abril primero (01) de 2024. Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia presentando inactividad desde 20 de noviembre de 2020, cuando por medio de auto se requirió al apoderado de los demandantes cumplir con la carga procesal de notificación a la señora CLEOFE INÉS MONROY DÍAZ, sin que a la fecha se cumpliera con la carga procesal. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES:

- La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, ante el incumplimiento en determinado lapso, se sanciona no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales; se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso. 6

  "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

  "… 2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

- Que el decreto legislativo 564 de 5 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales; en cuanto al DESISTIMIENTO TÁCITO y término de duración de los procesos, se suspenderían los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

- Que mediante ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor…" El consejo Superior de la Judicatura dispuso

  PCSJA20-11567 "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020..."

DEL CASO CONCRETO:

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que se trata un proceso VERBAL - DECLARATIVO DIVISORIO con inactividad superior a un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones correspondientes a la notificación de la señora CLEOFE INÉS MONROY DÍAZ, ordenada por auto del 20 de noviembre de 2020; de lo que emerge que se ha sobrepasado considerablemente el término que la norma transcrita señala para terminar toda actuación, prevaleciendo entonces la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Carmen de Carupa

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el proceso VERBAL DECLARATIVO DIVISORIO de **JESÚS ALFONSO DÍAZ MONROY**, **LILIA MERY DÍAZ MONROY**, **ROSA ELVIA DÍAZ MONROY**, **MARCO AURELIO DÍAZ MONROY**, **ALEX JAVIER DÍAZ MONROY**, **GLORIA ISABEL DÍAZ MONROY**, **NELLY MARÍA DÍAZ MONROY**, **JORGE ELIECER DÍAZ MONROY y CARLOS ALBERTO DÍAZ MONROY** contra **DAVID MONROY RODRÍGUEZ y ARAMINTA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO. **ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da por TERMINADO este proceso.

TERCERO. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Ofíciese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. del P., **ENTREGAR** a la parte demandante, previa presentación de copias y constancia de pago del arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 2 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.25

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6756aacc39bba92c008039a3c34d15d2c1b7a25e7466c8ed0b17140681ef865**
Documento generado en 01/04/2024 07:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: No.2018-00105

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.
Demandado: DORIS NUBIA ROJAS ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL: abril primero (01) de 2024. Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia presentando inactividad desde el 18 de julio de 2018 fecha en que se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha se cumpliera con la carga procesal allí impartida. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la siguientes

CONSIDERACIONES:

- La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales" y se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

  "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

  "… 2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

- Que el decreto legislativo 564 de 5 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales; en cuanto al DESISTIMIENTO TÁCITO y término de duración de los procesos, se suspenderían los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

- Que mediante ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor…" El consejo Superior de la Judicatura dispuso

  PCSJA20-11567: "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020..."

DEL CASO CONCRETO:

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA con inactividad superior a un año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes ordenadas por auto del 18 de julio de 2018; de lo cual emerge que se ha sobrepasado considerablemente el término que la norma transcrita señala para terminar toda actuación, prevaleciendo entonces la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Carmen de Carupa

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.** contra **DORIS NUBIA ROJAS ORTÍZ.**

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se declara TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 2 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.25

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7ae9cd0e8a42f0fc38554e1ba80b68daae153b17c319ff99bf7746b59fcfb3**

Documento generado en 01/04/2024 07:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: No.2018-00126

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS Y JHON ALBERTO CARRERO LÓPEZ
Demandado: HEREDEROS INDETEMRINADOS DE ISIDRO PINILLA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: abril primero (01) de 2024. Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia presentando inactividad desde 16 de noviembre de 2019 cuando por medio de auto se requirió al apoderado del demandante aportar datos de los demandados y reformar la demanda, sin que a la fecha se cumpliera con la carga procesal. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y **CONSIDERANDO:**

- La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales", regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso.

  "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

  "… 2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

- Que, el decreto legislativo 564 de 5 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales; en cuanto al DESISTIMIENTO TÁCITO y término de duración de los procesos, se suspenderían los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

- Que, mediante ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 por medio de los cuales se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor…" El consejo Superior de la Judicatura dispuso

  PCSJA20-11567 "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020..."

DEL CASO CONCRETO:

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA con inactividad superior a un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes al perfeccionamiento de medida de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté; reforma de la demanda, ordenada por auto del 16 de noviembre de 2019; de lo cual emerge que se ha sobrepasado considerablemente el término que la norma transcrita señala para terminar toda actuación, prevaleciendo entonces la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Carmen de Carupa

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el proceso DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA de **MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS Y JHON ALBERTO CARRERO LÓPEZ** contra **HEREDEROS INDETEMRINADOS DE ISIDRO PINILLA Y ESTHER CASTIBLANCO DE PINILLA**, **MELESIO CASTRO**, **HEREDEROS INDETEMRINADOS DE CARMEN CASTIBLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. **ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da por TERMINADO este proceso.

TERCERO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G. del P. **ENTREGAR** a la parte demandante, previa presentación de copias y de acreditación del pago del arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 2 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.25

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66a678d9fb9fed47462d40c45d870a0315fd694869c2ba0156d421d2eea2008**
Documento generado en 01/04/2024 07:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: No.2018-00162

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JULIO RAMÓN PACHON PINILLA Y OTROS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN PINILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: abril primero (01) de 2024. Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia con requerimiento que se le hiciera a la apoderada de la activa, por medio de auto de fecha 24 de enero de 2023, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; quien pese a que remitió escrito el 24 de febrero de 2023 no cumplió con lo solicitado. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y **CONSIDERANDO:**

- La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte que promovió un trámite, y de la que depende la continuación del proceso. Ante el incumplimiento en determinado lapso, se sanciona no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales; se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

  "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

  1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

     Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

DEL CASO CONCRETO:

- Se trata de un proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA de **JULIO RAMÓN PACHÓN PINILLA, SANTIAGO RAMÓN PACHON PINILLA, MIGUEL ANTONIO PINILLA PINILLA, ANA ELVIA PINILLA PINILLA, y MARÍA DIOSELINA PINILLA PINILLA** contra **CARMEN ROSA PINILLA DE CASTAÑEDA y ANA ROMELIA PINILLA DE PACHÓN como HEREDERAS DETERMINADAS del señor JUAN PINILLA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN PINILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

- Mediante auto de 7 de noviembre de 2018 se INADMITIÓ la demanda la cual fue subsanada en debida forma.

- Por auto de 4 de diciembre de 2018, se ADMITIÓ la demanda ordenando el emplazamiento de la pasiva, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a prescribir, informar la existencia del proceso ante las respectivas entidades, según ordena el artículo 375 del C. G. del P., y se le reconoció personería para actuar a la abogada Luz Dary Ortíz Sepúlveda.

- Cumplidas las diligencias ordenadas mediante auto admisorio, y sin pronunciamientos por parte de la pasiva, mediante auto de 15 de octubre de 2019 se designó al abogado DIEGO LEONARDO MORA VÁSQUEZ como CURADOR AD LITEM para que la representara; quien previa posesión y notificación contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y de la cual se corrió traslado.

- Mediante auto de 27 de enero de 2020 se señaló fecha para Inspección judicial al predio a usucapir.

- En Inspección judicial al predio objeto de usucapión, realizada el de 10 de marzo de 2020, advirtió el despacho que se omitió integrar en debida forma la parte demandada, como quiera que se conoció la existencia de herederos determinados del señor Juan Pinilla, y que la Agencia Nacional de Tierras no había hecho pronunciamiento en relación con la viabilidad de continuar con el trámite del proceso en cita; por lo cual se suspendió la diligencia y se ordenó a la apoderada de los demandantes realizar las actuaciones tendientes a integrar la Litis.

- Por autos de 25 de noviembre de 2021 y 29 de agosto de 2022 se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G del P con sujeción en los artículos 372 y 373 ibídem, recibiendo de la actora, solicitud para reprogramar dicha diligencia como quiera que sus prohijados no habían mostrado interés para asistir y el perito no podría hacerse presente.

- Revisadas las actuaciones, encuentra el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en diligencia celebrada el 10 de marzo de 2020, en cuanto a integrar en debida forma la Litis con el señor MIGUEL ANTONIO PINILLA, por lo que se le requirió a la apoderada de la actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la fecha de la providencia, esto es 24 de enero de 2023, realizara la actuación ordenada, so pena de dar

aplicación a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

- El 24 de febrero de 2023, se recibió escrito de la Dra. Luz Dary Ortiz Sepúlveda solicitando integrar la lits con los señores Ignacio Pinilla y Salvador Pinilla e indicando el nombre de los hijos que procreó el señor Juan Pinilla (demandado, titular del derecho real de dominio), relacionó los herederos que enajenaron su derecho a favor de otros, sin allegar documentos que contengan lo indicado por ésta.

El despacho advierte que la parte actora no realizó las gestiones pertinentes ordenadas por auto del 24 de enero de 2022; por lo que se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el proceso DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA de **JULIO RAMÓN PACHÓN PINILLA, SANTIAGO RAMÓN PACHON PINILLA, MIGUEL ANTONIO PINILLA PINILLA, ANA ELVIA PINILLA PINILLA, y MARÍA DIOSELINA PINILLA PINILLA** contra **CARMEN ROSA PINILLA DE CASTAÑEDA y ANA ROMELIA PINILLA DE PACHÓN como HEREDERAS DETERMINADAS del señor JUAN PINILLA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN PINILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. **ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da por TERMINADO este proceso.

TERCERO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, esto es la inscripción de la demanda. Ofíciese.

CUARTO. **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. del P. **ENTREGAR** a la parte demandante, previa presentación de copias y constancia del pago del arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 2 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.25

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7960be852d2fc99709941fabb8fe2c4cf385f7b7a7bf3d789d70e7c7c1a8f903**
Documento generado en 01/04/2024 07:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: No.2018-00066

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PABLO AHUMADA ROJAS
Demandado: OSCAR EDUARDO PÁEZ

INFORME SECRETARIAL: abril primero (01) de 2024. Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia presentando inactividad desde el 21 de mayo de 2018 fecha en que se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha se cumpliera con la carga procesal allí impartida. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la siguientes

CONSIDERACIONES:

- La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales" y se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

  "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

  "… 2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

- Que el decreto legislativo 564 de 5 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales; en cuanto al DESISTIMIENTO TÁCITO y término de duración de los procesos, se suspenderían los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

- Que mediante ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor…" El consejo Superior de la Judicatura dispuso

  PCSJA20-11567: "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020..."

DEL CASO CONCRETO:

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA con inactividad superior a un año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes ordenadas por auto del 21 de mayo de 2018; de lo cual emerge que se ha sobrepasado considerablemente el término que la norma transcrita señala para terminar toda actuación, prevaleciendo entonces la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Carmen de Carupa

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de **PABLO EMILIO AHUMADA ROJAS** contra OSCAR EDUARDO PÁEZ.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se declara TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 2 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.25

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dd199c93356453534fe07d3cff5929b6701cd75717e9cfeb70e39de2aabd0a**
Documento generado en 01/04/2024 07:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: No.2019-00076

TIPO DE PROCESO: VERBAL - DECLARATIVO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: RAFAEL ANTONIO SALAZAR SILVA
Demandado: MARÍA NELLY GUAYAZÁN ARÍZA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: abril primero (01) de 2024. Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia presentando inactividad desde el 18 de septiembre de 2019 cuando se ordenó emplazar y/o notificar a los demandados y tramitar la inscripción de la demanda conforme lo previsto en el artículo 591 del C. G. del P., sin que a la fecha se cumpliera con la carga procesal allí impartida. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la siguientes

CONSIDERACIONES:

- La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, y ante el incumplimiento en un determinado lapso, se sanciona no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales; se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

  "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

  "… 2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

- Que el decreto legislativo 564 de 5 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales; en cuanto al DESISTIMIENTO TÁCITO y término de duración de los procesos, se suspenderían los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

- Que mediante ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor…" El consejo Superior de la Judicatura dispuso

  PCSJA20-11567: "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020..."

DEL CASO CONCRETO:

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que se trata un proceso VERBAL - DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO con inactividad superior a un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes ordenada por auto del 18 de septiembre de 2019; por lo que se ha sobrepasado considerablemente el término que la norma transcrita señala para terminar toda actuación, prevaleciendo entonces la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Carmen de Carupa

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el proceso DECLARATIVO VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO de **RAFAEL ANTONIO SALAZAR SILVA FRESNEDA** contra **LUZ MARLENY GONZÁLEZ GUAYAZÁN**, **SAÚL JAVIER GONZÁLEZ GUAYAZÁN**, **NUBIA STELLA GONZÁLEZ GUAYAZÁN**, **MILENA GONZÁLEZ GUAYAZÁN**, **JAIME ARMANDO GONZÁLEZ GUAYAZÁN y MARÍA NELLY GUAYAZÁN ARÍZA**.

SEGUNDO. **ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se declara TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito

contemplado en el artículo 317 del C. G. del P. a la parte demandante, previa presentación de copias y constancia de pago del arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P., **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 2 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.25

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4971aea8388af23f97d9f4e299b83af76106ba9090122c1dfaa41098e3539fc3**
Documento generado en 01/04/2024 07:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: No.2019-00107

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: LUIS HERNANDO BECERRA FRESNEDA
Demandado: LUIS ALEJANDRO BECERRA ROJAS

INFORME SECRETARIAL: abril primero (01) de 2024. Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia presentando inactividad desde el 15 de octubre de 2019 que admitió la demanda, sin que a la fecha se cumpliera con la carga procesal allí impartida. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la siguientes

CONSIDERACIONES:

- La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales" y se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

  "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

  "… 2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

- Que el decreto legislativo 564 de 5 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales; en cuanto al DESISTIMIENTO TÁCITO y término de duración de los procesos, se suspenderían los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

- Que mediante ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor…" El consejo Superior de la Judicatura dispuso

  PCSJA20-11567: "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020..."

DEL CASO CONCRETO:

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO con inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes ordenada por auto del 15 de octubre de 2019; de lo cual emerge que se ha sobrepasado considerablemente el término que la norma transcrita señala para terminar toda actuación, prevaleciendo entonces la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Carmen de Carupa

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el proceso DECLARATIVO VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO de **LUIS HERNANDO BECERRA FRESNEDA** contra **LUIS ALEJANDRO BECERRA ROJAS**.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se tiene por TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 2 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.25

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab73f47dd342f275406a60a0c76a56ad26a1b562afff08244629d10d2f20b44**

Documento generado en 01/04/2024 07:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No 2022-00109

Referencia: DECLARATIVO VERBAL – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INÉS RODRÍGUEZ RAMOS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: abril primero (01) de 2024-. Al despacho el presente asunto informando que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2024 se fijó fecha para continuar las audiencias según lo dispuesto en el art. 392 del C. G. del P., con sujeción a los artículos 372 y 373 de la misma obra, el día 12 de abril de 2023, siendo el año correcto DOS MIL VEINTICUATRO (2024). Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado, **DISPONE**:

ACLARAR, el numeral SEGUNDO del auto de fecha 5 de marzo de 2024, indicando que la fecha señalada para para continuar las audiencias según lo dispuesto en el art. 392 del C. G. del P., con sujeción a los artículos 372 y 373 de la misma obra, es el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 2 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.25

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb56376dec662ec636f6c2d0b1e578ea632c0b1dc73d22b23ea72f6f9b0018dd**
Documento generado en 01/04/2024 07:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No.2022-00136

Referencia: : VERBAL PERTENECIA – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante LUZ MARINA PEÑA Y OTRO
Demandados: GUSTAVO PORRAS BALLESTEROS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Marzo primero (01) de 2024. Al despacho de la señora juez, con INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación, propuesto por la apoderada de los demandados, Dra. Alma Rosa Rasgo Rodríguez. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme al inciso 4 artículo 134 y artículo 110 C. G. del P., el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado al extremo actor y a su apoderado por el término de tres (03) días, del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la pasiva.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy, ABRIL 2 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.25

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d219a9720f28e03daf83ef1bb6cb91b9facd1e275afd729ae885ed7e10ede656**
Documento generado en 01/04/2024 07:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica